



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

EXPEDIENTE N° : 12833-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de mayo de 2010

Vista la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140003752, emitida el 30 de junio de 2005 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación parcial interpuesta contra la Resolución de Determinación Nº 012-003-0006354 girada por el Impuesto a la Renta del 2002 y la Resolución de Multa Nº 012-002-0006135, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente afirma haber sustentado debidamente la deducción de los gastos por remuneración y atención médica del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, pues a requerimiento de la Administración detalló por escrito el trabajo intelectual realizado por éste, habiendo exhibido los informes económicos en cuya elaboración participó, así como un certificado médico del Consejo Regional III del Colegio Médico del Perú que acredita que esta capacitado para el desempeño de actividad intelectual, no teniendo impedimento para expresarse con los implementos electrónicos con los que cuenta; además un Certificado de Discapacidad emitido por el Instituto Especializado de Rehabilitación del Ministerio de Salud en el que se precisa que pese a su condición puede trabajar en su labor habitual utilizando una computadora con un software especial que le permite comunicarse y realizar su actividad laboral diaria sin limitaciones; y finalmente artículos especializados en los que se demuestra que la enfermedad Amyotrophic Lateral Esclerosis (ALS) afecta al que la sufre física pero no intelectualmente.

Que agrega que la Administración tuvo a la vista la totalidad de los informe emitidos para Cementos Lima S.A. y Cemento Andino S.A. pero por ser muy voluminosos no efectuó su revisión.

Que asimismo manifiesta haber solicitado a la Administración que realizara una inspección o peritaje en sus oficinas para que verificara la capacidad intelectual del citado trabajador, y la forma como laboraba para la empresa, sin que ésta haya cumplido con efectuarla.

Que señala que es incompleta e inexacta la afirmación que realiza la Administración en la apelada en el sentido que el poder otorgado al señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra fue revocado el 2 de enero de 2001, dado que en la misma sesión de directorio se le nombró como gerente adjunto, constando en su partida registral que por ese cargo gozaba, a sola firma, de las mismas facultades otorgadas a los demás gerentes, no siendo indispensable para la validez de dicho nombramiento que figurara en la Memoria Anual o en su Comprobante de Información Registrada.

Que argumenta que la Administración confunde la subordinación con la presencia física del trabajador en el domicilio fiscal de la empresa, al exigir documentación como el control del ingreso y salida, horario de labores, provisión de útiles, entre otros, que en el caso del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, no es posible hacerlo, en la medida que por sus limitaciones de salud, su trabajo lo realiza en su domicilio, a través del uso de los sistemas de cómputo en red.

Que precisa que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral para que exista relación laboral es necesaria la prestación personal de servicios remunerados y subordinados, entendiéndose que como consecuencia de dicha subordinación, el empleador deberá tener necesariamente las facultades normativa, directriz y disciplinaria, en ejercicio de las cuales puede modificar el lugar y horario en que se preste el servicio, no siendo determinante que se haga en el local del empleador y en su horario habitual. En ese sentido, que el señor Jaime Rizo Patrón

(A)
M

Ely

G.P



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

de la Piedra no preste sus servicios siempre en el local de la empresa, ni en los horarios habituales de ésta, no desvirtúa la existencia de la relación laboral que tiene con la empresa.

Que menciona que en la Resolución Nº 06481-3-2002 este Tribunal señaló que el elemento que determina la existencia de una relación laboral es la subordinación y que al no ser fácil determinar su existencia, deberá probarse a través de una serie de rasgos distintivos o conjunto de características típicas que permiten presumirla, por lo que la Administración no puede desconocerla únicamente porque faltan algunas de dichas características, como la prestación del servicio en el local de la empresa en un horario regular.

Que afirma que en el resultado del Requerimiento Nº 00157448, la Administración reconoce que cumplió con exhibir diversos informes económicos, análisis de costo de producción y gastos de operación elaborados para dos de sus principales clientes, por lo que habiéndolos tenido a su disposición, el auditor no puede afirmar que no existen evidencias del trabajo que realizó el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, por el solo hecho que no revisó su contenido por razones que sólo son imputables a la Administración.

Que respecto a los gastos de salud del referido señor, manifiesta que estos fueron asumidos en razón a que éste adquirió la enfermedad denominada Amyotrophic Lateral Esclerosis (ALS) cuando se encontraba laborando como personal de confianza, precisando que fue él quien implementó los nuevos sistemas informáticos de contabilidad, finanzas, planillas y formuló el sistema de trabajo que se utilizó y utiliza para prestar parte de los servicios de asesoría y asistencia técnica, los cuales son una de las principales fuentes de sus ingresos, por lo que no se podía prescindir de sus servicios.

Que señala que el artículo 31º de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobada mediante Ley Nº 27050, dispone que es nulo el acto que basado en motivos discriminatorios afecte el acceso, la permanencia y/o en general las condiciones en el empleo de la persona con discapacidad, por lo que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra no podía ser separado del puesto de trabajo que ocupaba antes de contraer la enfermedad, dado que esta no afectó su capacidad intelectual, pues de lo contrario, dicho acto podría considerarse como discriminatorio.

Que sostiene que la remuneración y gastos médicos representan únicamente el 5,5% del importe facturado en el ejercicio 2002 por concepto de asesoría y asistencia técnica, por lo que resultan razonables y proporcionales con los ingresos que generan.

Que por todo lo anteriormente expuesto concluye que la Administración no ha demostrado la ausencia de subordinación, ni que los problemas de salud del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra le impidan desempeñar el cargo de gerente, por lo que solicita dejar sin efecto los reparos a sus remuneraciones y gastos de salud.

Que respecto a la Resolución de Multa Nº 012-002-0006135 argumenta que al encontrarse vinculada al reparo anteriormente desarrollado, también deberá ser dejada sin efecto en la parte que corresponde.

Que en sus alegatos, ingresados a este Tribunal el 30 de abril de 2010, con ocasión del informe oral llevado a cabo el 28 de abril de 2010, la recurrente señala que la Administración no ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos en relación con el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, tales como el certificado médico que acredita su capacidad intelectual, su currículum vitae y estudios realizados, los artículos sobre personas que padecen la misma enfermedad así como el hecho de no haber efectuado la Administración el peritaje solicitado.

Que la Administración, continúa indicando el alegato, tampoco ha tenido en cuenta que en la Partida Registral en la que consta la sesión de directorio de 2 de enero de 2001, el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra fue nombrado como gerente adjunto, que como tal gozaba a sola firma de las mismas facultades otorgadas a los demás gerentes, de modo que ocupaba un cargo de dirección considerado además como cargo de confianza y por lo tanto subordinado a la sociedad, tal como lo ha interpretado este Tribunal en su Resolución Nº 05032-5-2002.

(A)
M
Ely

O



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

Que en el citado alegato la recurrente insiste en que el servicio que prestaba la indicada persona consistía en el seguimiento, análisis, revisión y aprobación de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación, servicios personales que prestaba de manera directa y sin intervención de terceros y que en prueba de ello se presentaron varios informes económicos elaborados por el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, de modo que el desconocimiento de lo antes expuesto equivaldría a un acto de discriminación que atentaría contra la Ley N° 27050 referida a la promoción y el empleo de personas discapacitadas, y que a mayor abundamiento acompañan un artículo referido al científico inglés Stephen Hawking para demostrar que a pesar de padecer de la misma enfermedad que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, puede desenvolverse en la sociedad y realizar un trabajo intelectual digno.

Que por último invoca en su alegato los criterios contenidos en las Resoluciones N° 5936-5-2006, 5032-5-2002 y 3630-3-2005, sobre la labor que desempeña un gerente en la empresa, su subordinación técnica y económica al Directorio, su calificación como cargo de confianza y el principio de la generalidad en lo que respecta a los gastos de enfermedad, el que debe entenderse en relación con trabajadores que se encuentren en condiciones similares y no a todos los trabajadores.

Que por su parte, la Administración indica que en el Acta de Directorio de la recurrente, de fecha 3 de julio de 1981, no se acordó nombrar al señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra como gerente, sino únicamente como apoderado que podía ejercer las facultades de gerente únicamente si actuaba en forma conjunta con otros dos apoderados o con un director de la recurrente, siendo revocado dicho poder mediante Acta de Directorio de fecha 2 de enero de 2001.

Que asimismo precisa que ni en la Memoria Anual de la recurrente correspondiente al ejercicio 2002, ni en el Comprobante de Información Registrada (CIR), figura que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra se hubiera desempeñado como gerente en dicho ejercicio, no obstante en el citado CIR figuraba como socio de la empresa desde 1987 y como director desde el 1 de marzo de 2001.

Que afirma que la recurrente no presentó prueba concluyente alguna que acreditara que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra trabajara en la empresa bajo relación de dependencia, ello con la finalidad de sustentar las deducciones tributarias, pudiendo haber presentado diversa documentación como controles de ingreso y salida, instrucciones impartidas, memorandos internos de comunicación de fecha cierta, horarios de labores, provisión de útiles y/o sanciones impuestas, entre otros.

Que señala que el certificado médico del Consejo Regional III del Colegio Médico del Perú presentado por la recurrente, fue expedido en el año 1998, es decir, más de tres años antes del ejercicio materia de repero. Asimismo, el Certificado de Discapacidad del Instituto Especializado de Rehabilitación del Ministerio de Salud, la Resolución Ejecutiva N° 6693-2004-SE/REG-CONADIS, así como el Carnet DID N° 18703-2004 fueron emitidos en el año 2004, en tal sentido, ninguno de ellos es prueba del estado de salud del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra en el año 2002.

Que sobre las cartas dirigidas a sus dos principales clientes solicitando información para la elaboración de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación, presentados por la recurrente a efectos de acreditar las labores que desempeñó el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, la Administración sostiene que únicamente ha presentado la primera página de cada una, no siendo posible apreciar cargo de recepción alguno, ni determinar si el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra fue el remitente o quien los elaboró.

Que asimismo, respecto a los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación señala que la recurrente se ha limitado a alcanzar la carátula de cada uno, por lo que al no haber podido revisar su contenido, desconoce su estructura y características, precisando que al no contar con evidencias del trabajo técnico que habría realizado dicha persona no pudo determinar su aportes en la elaboración de estos.

Que en relación con los correos electrónicos, la Administración señaló que se trataba de textos breves mediante los que el indicado señor recibe información y la solicita, sin embargo de la redacción y

(1) M Ely

G



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

contenido de los mismos no es posible concluir que hubiera participado en el análisis, revisión y aprobación de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación.

Que respecto de los artículos sobre la historia del Dr. Stephen William Hawking en los que se aprecia que éste padecería de la misma enfermedad que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, la cual no les impediría proseguir con sus actividades intelectuales siempre que cuenten con los medios adecuados para comunicarse, la Administración afirma que por tratarse de dos personas diferentes, ese documento no acredita en forma alguna que el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra hubiera desempeñado en la empresa labores de seguimiento, análisis, revisión y aprobación de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación como lo afirma la recurrente y que tampoco ha acreditado que fuera nombrado gerente financiero de la empresa.

Que menciona por último que la labor del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra debía reflejarse necesariamente en análisis minuciosos y observaciones de carácter técnico que justificaran el cargo que tenía dentro de la empresa y la elevada remuneración que percibía (S/. 214 736,00) en el ejercicio 2002, según se aprecia de autos (foja 301).

Que por todo lo expuesto, la Administración concluye que la recurrente no ha acreditado que Jaime Rizo Patrón de la Piedra hubiera sido nombrado como gerente financiero, que trabajara bajo relación de dependencia en la empresa o que hubiera participado en forma personal y directa en el seguimiento, análisis, revisión y aprobación de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación, por lo que no resultan deducibles para efectos de determinar la renta neta de tercera categoría de la recurrente, ni su remuneración, ni los gastos médicos asumidos por dicho trabajador.

Que de los argumentos planteados por las partes se aprecia que en el presente procedimiento es materia de controversia definir si para determinar la renta neta de tercera categoría de la recurrente del 2002, son deducibles los gastos de salud y remuneraciones en que ésta había incurrido respecto a Jaime Rizo Patrón de la Piedra.

Que conforme se aprecia en el Comprobante de Información Registrada de la recurrente (foja 622), Jaime Rizo Patrón de la Piedra, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 08776074, es socio de la empresa desde el 26 de junio de 1987 y director de ella desde el 1 de marzo de 2001.

Que de acuerdo con el Anexo Nº 01 al resultado del Requerimiento Nº 00157448 (foja 301), según la Planilla de Remuneraciones de la recurrente, Jaime Rizo Patrón de la Piedra aparece como su trabajador en el año 2002, con el cargo de gerente financiero, percibiendo una remuneración anual de S/. 214 736,00.

Que asimismo, en el punto 3.2 del Anexo Nº 02 al Requerimiento Nº 00157426 (fojas 455 a 459), así como en el punto 3.2 del anexo al resultado del Requerimiento Nº 00157426 (fojas 450 a 452) se observan una serie de gastos médicos realizados a favor de Jaime Rizo Patrón de la Piedra, asumidos por la recurrente durante el 2002, ascendentes a S/. 150 091,85 (Cuenta 6290 - Otras cargas de personal, foja 450).

Que el artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-99-EF, vigente en el período bajo análisis, establece el principio de causalidad, disponiendo que a fin de determinar la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso n) del citado artículo 37º dispone, que son deducibles las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio.

Que el inciso II) del artículo 21º del reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, vigente en el período bajo análisis, precisa que la deducción a que se refiere el inciso n) del

(1)
M
Ely

G



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

artículo 37º de la Ley, comprende a los socios y titulares de las personas jurídicas contribuyentes del impuesto, precisando que también podrán deducirse las retribuciones que se asigne el titular de la empresa unipersonal, así como los ingresos a que se refiere el inciso b) de su artículo 20º.

Que asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso II) del artículo 37º de la Ley de Impuesto a la Renta, también son deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Que de acuerdo a las normas expuestas, en el presente caso, a efectos de determinar la deducibilidad de los gastos de salud y remuneraciones en que incurrió la recurrente a favor de Jaime Rizo Patrón de la Piedra durante el 2002, es indispensable analizar la existencia de una relación laboral de éste con la recurrente.

Que de conformidad con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como las Resoluciones N° 10977-4-2007, 2262-2-2003, 541-3-2000 y 283-4-98, los tres elementos esenciales para determinar la existencia de una relación laboral son: i) La prestación personal de un servicio; ii) El pago de una remuneración y iii) La existencia de subordinación, de modo que si los referidos elementos no se presentan de manera conjunta, no se podrá afirmar que existe una relación laboral.

Que siendo la prestación personal efectiva de un servicio, uno de los elementos esenciales que determina la existencia de la relación laboral, en el presente caso es indispensable establecer en primer lugar si la recurrente logró acreditar de manera fehaciente la efectiva prestación de los servicios por parte de Jaime Rizo Patrón de la Piedra.

Que cabe precisar que de acuerdo al artículo 196º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, siendo el citado precepto aplicable supletoriamente en materia tributaria en virtud a lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que precisa que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas, siempre que no se les opongan, ni las desnaturalicen.

Que en el presente caso, siendo la recurrente quien ha considerado como deducibles los gastos de remuneraciones y salud en que ha incurrido por Jaime Rizo Patrón de la Piedra, es a ésta a quien corresponde acreditar que estos se han efectuado dentro del marco de una relación laboral y que por tanto son deducibles de conformidad con lo dispuesto en los inciso n) y II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en los papeles de trabajo del procedimiento de fiscalización, en particular en el punto 3.2 del anexo al Requerimiento N° 00157426 (fojas 455 a 459 y 462), así como en el punto 1 del anexo al Requerimiento N° 00157448 (foja 308) y en el anexo al Requerimiento N° 00212946 (foja 256), se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente de manera reiterada acreditar fehacientemente, con la documentación probatoria correspondiente, el trabajo efectivo realizado por Jaime Rizo Patrón de la Piedra, en calidad de gerente financiero; observándose en sus resultados (fojas 450 a 452, 303, 304 y 250 a 254) que los documentos presentados y exhibidos no resultaron suficientes para probar la labor efectiva realizada por aquél.

Que de la revisión de los documentos que forman parte del presente expediente, se observa que los únicos documentos que presentó la recurrente con el objeto de acreditar que Jaime Rizo Patrón de la Piedra le prestó servicios, son los siguientes: i) Cuatro hojas, cada una con seis líneas escritas, que constituirían las carátulas de los informes económicos elaborados en el año 2002 para sus clientes Cemento Andino S.A. y Cementos Lima S.A., sin sello de recepción, contenido u otro indicio que permitiera determinar que fueron sido elaborados por dicho trabajador (fojas 82, 85, 91, 93, 566, 569, 575 y 577); ii) Las primeras páginas de comunicaciones que se habrían dirigido a las mencionadas empresas solicitando información para la elaboración de los informes económicos antes mencionados, en las que no se puede apreciar el remitente, ni algún cargo de recepción (fojas 89, 95, 98, 573, 579 y 582), y iii) Correos electrónicos cursados que se habrían cursado Jaime Rizo Patrón de la Piedra y otros trabajadores de la recurrente, en los que se hace referencia al envío de información sobre los

(A)

M
Gly

OF



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

mencionados clientes, así como a supuestas revisiones, observaciones y correcciones que, sin embargo, no se adjuntan (fojas 83, 84, 86 a 88, 90, 92, 94, 96, 97, 99, 567, 568, 570 a 572, 574, 576, 578, 580, 581 y 583).

Que por lo expuesto se concluye que los referidos documentos no son suficientes para acreditar de manera fehaciente que Jaime Rizo Patrón de la Piedra hubiera prestado algún servicio a la recurrente.

Que en ese sentido, no habiéndose acreditado la presencia de uno elementos esenciales de una relación laboral, como lo es la prestación personal de un servicio, queda descartada su existencia en el caso de auto, por lo que deviene en irrelevante analizar la concurrencia de los otros elementos esenciales, como el pago de una remuneración y la existencia de subordinación.

Que de esta manera es innecesario emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos invocados por la recurrente, dirigidos a demostrar que en el nombramiento del señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra se cumplieron las formalidades de ley; que a pesar de su condición estaba capacitado para el desarrollo de actividad intelectual y que podía manifestar su voluntad de manera indubitable con los implementos electrónicos con los que contaba, dado que nunca ha sido materia de cuestionamiento por parte de la Administración, ni por esta instancia, la capacidad que este tendría para prestar servicios, sino, si teniéndola, efectivamente los prestó, por lo que resulta irrelevante analizar comparativamente la situación de personas con el mismo padecimiento, o la existencia una actitud discriminatoria por parte de la Administración.

Que en ese orden de ideas resulta pertinente precisar que el peritaje solicitado únicamente serviría para demostrar si Jaime Rizo Patrón de la Piedra puede o no manifestar su voluntad (hecho que como hemos indicado, nunca fue materia de cuestionamiento), pero no para acreditar que efectivamente prestó algún tipo de servicios a la recurrente, ya que si bien ésta señala que la Administración contó con la totalidad de los Informes Económicos de Análisis de Costos de Producción y Gastos de Operación cuyas caratulas aparecen de autos (fojas 91, 85 y 82), nunca acompañó su contenido a sus impugnaciones.

Que cabe agregar que de autos se aprecia que, con excepción del peritaje antes indicado, la Administración tuvo en cuenta todos los medios probatorios ofrecidos en relación con el señor Jaime Rizo Patrón de la Piedra, como fueron el certificado médico que acredita su capacidad intelectual, su curriculum vitae y estudios realizados y los artículos sobre personas que padecen la misma enfermedad, dado que la apelada se ha hecho referencia a cada uno de ellos, refutándolos.

Que en análisis de la Partida Registral en la que consta la sesión de directorio de 2 de enero de 2001, en la que Jaime Rizo Patrón de la Piedra habría sido nombrado como gerente adjunto, tampoco acreditaría lo alegado por la recurrente, en tanto alegó en mas de una ocasión que tenía el cargo de gerente financiero.

Que por último, los criterios contenidos en las Resoluciones N° 5936-5-2006, 5032-5-2002 y 3630-3-2005, sobre la labor que desempeña un gerente en la empresa, su subordinación técnica y económica al directorio, su calificación como cargo de confianza y el principio de la generalidad en lo que respecta a los gastos de enfermedad, el que debe entenderse en relación con trabajadores que se encuentren en condiciones similares y no a todos los trabajadores, tampoco ha sido materia de objeción en el presente caso, ni ha sido determinante para desconocer la deducción de los gastos materia de reparo.

Que al descartarse la existencia de uno de los elementos esenciales de la relación laboral entre la recurrente y Jaime Rizo Patrón de la Piedra, tal como lo es la prestación efectiva del servicio, es posible concluir que los gastos por remuneración y servicios de salud observados, no eran deducibles para la determinación de su renta neta de tercera categoría correspondiente al 2002, de conformidad con lo dispuesto en los inciso n) y II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo confirmarse la apelada.

Con las vocales Márquez Pacheco, Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni.

A
M
Ely
D



Tribunal Fiscal

Nº 04968-1-2010

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0150140003752, emitida el 30 de junio de 2005.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la SUNAT, para sus efectos.

bma Luis Gómez
COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

MARQUEZ PACHECO
MARQUEZ PACHECO
VOCAL

E Winstanley
WINSTANLEY PATIO
VOCAL

J Velásquez L Raygada
Velásquez López Raygada
Secretario-Relator
GP/RS/181/rmh